REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

Ref. 76001400302520190076400

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **ARLEY SALAZAR PADILLA** para que represente al demandado **David Cuero Durán,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 FEB 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

OJM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

Ref. 76001400302520190097700

Auto interlocutorio No. 201

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Juan Felipe Quesada Quejada,** designado a folio 58 del plenario, quien allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- al Dr. **Juan Felipe Quesada Quejada**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Harold Andrés Martínez Salazar** para que represente a la señora **Lorena Satizabal Quintero**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 FEB 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

OJM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400**3025201900979**00
Cali, 27 de enero de 2022.

Allega la parte demandante un memorial por medio del cual acredita el cumplimiento de lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual, no debe tenerse como válido él envió de la citación de que trata el artículo 291, como quiera que en caso de que la persona se haya rehusado a recibir, se debe dejar la constancia por la empresa de correo de que fue dejada en el lugar al que se envió, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 291 C.G.P., ya que en la certificación que anexa dicha prueba brilla por su ausencia.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el anterior memorial, para que obre y conste como prueba dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **NO TENER** como válida la entrega de la citación de que trata al artículo 291 al demandado Yefferson Alexander Marquínez Angulo, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Ahora, como quiera que está pendiente la notificación del auto de mandamiento de pago a **Yefferson Alexander Marquínez Angulo**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación de esta providencia. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 FEB 2022
El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.
Ref. 7600140030252019-00996-00

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se procedió a dejar a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali el depósito judicial consignado a órdenes de este despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión del mismo, a través de la página Web del Banco Agrario de Colombia, el cual ya se encuentra reflejado en la cuenta de dicha oficina.

Por lo anterior, dado que mediante auto que antecede el Despacho atendió la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante, se hace necesario solicitarle a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali la conversión del depósito judicial 469030002590078 por valor de $ 18.000,oo que fue transferido a la cuenta de su oficina por cuenta del presente proceso, dado que el expediente ya no será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias.

Sin más consideraciones de orden legal, la Juez,

RESUELVE:

1.- SOLICITAR la conversión del depósito judicial 469030002590078 por valor de $ 18.000,oo y que corresponden a el proceso 2019-00996-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto el proceso fue terminado por pago total de la obligación en este recinto judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 17 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 FEB 2022 *a las 7:00 am*

El Secretario

bst

61

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C.G.P., contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Primera Instancia instaurada por **Jorge Albeiro Sánchez Duran** contra **Tatiana Cuero y Otras (Rad. 76001400302520200004400)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	60/ 1°	$1.500.000
	Total Costas Procesales		**$1.500.000**

SON: **Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte.- ($1.500.000.oo).**

El secretario,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200004400
Cali, 27 de enero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 FEB 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ref. 76001400302520200008900
Santiago de Cali, 27 de enero de 2022

Mediante escrito que antecede mediante el cual el abogado del Fondo Nacional de Garantías-subrogatario- presenta renuncia al poder conferido por su representado.

Ahora bien, cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el profesional del derecho, **Humberto Escobar Rivera**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante –subrogatario-, en los términos del memorial que antecede conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir al subrogatario, con el fin de que designe apoderado judicial.

TERCERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **EMMA PATRICIA VIERA RAMOS** para que represente a la demandada **Gisella Santillana Rivera,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediataasumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 17
notifico a las partes el auto anterior.
En la Fecha: 02 FEB 2022
A las 07:00 a.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

OJM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de enero de 2022

Ref. 76001400302520200016800

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se encuentra que, a través de memorial aportado el 17 de agosto de 2021, se adjuntó constancia de recibido de la comunicación requerida que trata el artículo 291 del C.G.P. en correo electrónico que se indicó pertenecía al demandado, por lo anterior, en auto del 14 de septiembre de 2021 se tuvo por válida la actuación adelantada con soporte en la citada norma. En ese sentido se le ordenó proceder conforme al artículo 292 del C.G.P. Sin embargo no es posible tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el memorial del 2 de noviembre de 2021 por no haber sido enviada a la misma dirección de la notificación a la que se envió la comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P, tal como lo exige esa norma. Por lo anterior, existiendo una dirección electrónica en la que no se ha intentado la notificación por aviso, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 FEB 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

OJM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

Ref. 76001400302520210002300

La parte actora allega certificaciones mediante las cuales se observa que respecto a la demandada **Fanny Teresa Vélez Vélez**, se envió la citación para notificación personal, cumpliendo las reglas de que trata el artículo 291 del C. G. P. Así las cosas, dado que la demandada no ha comparecido debe proceder conforme a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. P.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso el anterior memorial y tener como válida la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 292 del C. G. P.

TERCERO: Por secretaría **contabilícese** nuevamente el término para el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante auto del 5 de noviembre de 2021. Para efectos de que la parte demandante proceda conforme lo informa el artículo 292 del C. G. P., si dicha carga no se cumple dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, el proceso se terminará por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***17*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*
Fecha: **02/febrero/2022** *a las 8:00am*

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

OJM

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400300320210013200
Auto Interlocutorio No. 192
Cali, 31 de enero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (28 de enero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a **Brian Adrian Montoya González**, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/febrero/2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

Ref. 76001400302520210031500

Existe otra dirección en la que no se ha intentado la la notificación, como consta en certificado de la Cámara de Comercio, en el que figura la CL. 15 No. 37A 19 de Cali. Por lo anterior, existiendo una dirección física en la que no se ha intentado la notificación señalada en el artículo 291 del C.G.P, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _02/febrero/2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

OJM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00474-00
Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

Solicitó el ejecutado Fernando Castro Spadaffora la entrega de los depósitos judiciales a el retenidos. Petición que resulta procedente como quiera que mediante auto Interlocutorio N.º 2230 del 26 de noviembre del 2021, debidamente ejecutoriado, se aceptó el levantamiento del embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posea en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título Bancario en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el pago de los depósitos judiciales retenidos al señor **Fernando Castro Spadaffora**.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la misma resulta improcedente, como quiera que la solicitud no proviene de la parte demandante, no existen liquidaciones en firme sobre las cuales se haya acreditado el pago ni se aportan las liquidaciones con las constancias de pago. No obstante, lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que informe si se ha pagado la totalidad de la obligación y, en caso positivo, informe si desea continuar con el trámite.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a los señores **Amézquita Naranjo Ingeniería & CIA SAS** (miembro del Consorcio Puente de Rio Lili 2018 y suscriptor del pagare anexo a la demanda); **SYM Ingeniería SAS** (miembro del Consorcio Puente de Rio Lili 2018) y **Jorge Eduardo Amézquita Naranjo** (suscriptor del pagare) del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tal consideración el Juzgado,

RESUELVE:

1. **HAGASE** entrega a favor del señor Fernando José Castro Spadaffora, de los depósitos judiciales retenidos, por valor de **$32.470.532,01.**

2. **NEGUESE** la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

bst

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe si la obligación materia de este trámite se pagó en su totalidad y si es de su interés continuar con este proceso judicial.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***17*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***02/febrero/2022*** *a las 8:00 am*

El Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

bst

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Ref. 76001400302520210069200
Santiago de Cali, 27 de enero de 2022

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art 10 del Decreto 806 del 2020este Despacho,

RESUELVE

1°. - Ordénese emplazar del demandado **Wilson Alejandro Villalba Montenegro** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

2°. - Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3°. - Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Bst

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210084900
Auto Interlocutorio No. 81
Cali, 31 de enero de 2022.-

Dentro del presente asunto la parte demandante solicita amparo de pobreza, petición que cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., sin que sea necesario designarle un abogado de oficio como quiera que el peticionario ostenta la calidad de abogado y actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Respecto de la solicito de adición de la demanda, deberá la parte demandante ajustar su solicitud a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P. y cumplir con los requisitos que allí se exigen indicando con precisión y claridad que es lo que pretenden corregir, aclarar o reformar, como quiera que la norma adjetiva contempla la adición, exclusivamente, de las providencias, en los términos del artículo 287 ejusdem.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandante **Arnobis Tique Culma,** razón por la cual **será exonerado** de prestar cauciones procésales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y de ser condenada en Costas.

2. **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de la restricción prevista en el numeral 11° del artículo 594 del C.G.P.

3. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- **NEGAR** la adición de demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***17*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **02/FEBRERO/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210097400
Auto Interlocutorio No. 193
Cali, 31 de enero de 2022.-

Dentro del presente asunto, tenemos que el término de traslado se encuentra vencido (28 de enero de 2022) y la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de prestar la caución fijada para decretar las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, se advierte que se encuentra pendiente que la parte actora realice una actuación indispensable para continuar con el trámite – la notificación de la parte demandada – razón por la cual se efectuará el requerimiento conforme lo dispone el artículo 317 del C. G. P.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas, por no prestarse oportunamente la caución fijada.

2. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _02/FEBRERO/2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.208
Santiago de Cali, 31 de enero de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2021**-00**987**-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **FINESA S.A**. contra JHON **JAIRO BETANCOURT RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con laplacas **UGQ-467** de propiedad del señor **JHON JAIRO BETANCOURT RODRIGUEZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **Jorge Naranjo Domínguez,** como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.209
Santiago de Cali, 31 de enero de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2021**-00**988**-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE ANIBAL MORALES VIVAS.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JPL167** de propiedad del señor **JORGE ANIBAL MORALES VIVAS** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.**17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario

Martha

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210099400

Auto Interlocutorio No. 188

Cali, 31 de enero de 2022.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

-. No se anexa con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual debe ser expedido con antelación superior a **un (1) mes** tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

-. No se anexa con la demanda la escritura pública contentiva de la hipoteca tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/FEBRERO/2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200020**00
Auto Interlocutorio No. 189
Cali, 31 de enero de 2022.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. No se efectúa el juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del C.G.P., como quiera que debe discriminar la suma por concepto de los perjuicios señalados como pretensiones de la demanda.

-. La inscripción de la demanda solicitada, no resulta procedente en este caso, como quiera que el inmueble sobre el cual se solicita la misma no es de propiedad de la parte demandada, al tenor de lo previsto en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. P. En esa orientación, la parte actora deberá acreditar que agotó, frente a las pretensiones de este proceso, la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C. G. P. en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que, lo sometido a conciliación, conforme a lo narrado en la demanda, es un litigio disímil al que se pretende someter a consideración de este Despacho, por lo anterior, frente a estas nuevas pretensiones debe agotarse el mencionado requisito de procedibilidad.

-. No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220004000
Auto Interlocutorio No. 190
Cali, 31 de enero de 2022.

Previa revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Debe la parte demandante informar al tenor del numeral 5° del artículo 82 del CGP, en los hechos narrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingreso e igualmente tomo posesión del inmueble objeto de litigio.

-. Deberán aclararse los hechos 2 y 3 de la demanda para aclarar si el inmueble materia de la pertenencia es el mismo en el que figura como propietaria la demandada. Lo anterior, en tanto que, en dichos hechos se señalan que los mismos tienen distintos linderos.

Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.

-. No se acompaña el <u>certificado especial de tradición</u> vigente del bien inmueble objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C. G. P., en donde deberá constar "*las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*", frente a quienes debe dirigirse la demanda de pertenencia, o frente a sus herederos determinados e indeterminados en el caso de que se acredite el fallecimiento de alguna de las personas registradas como titulares de derechos reales principales.

-. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

-. Así mismo, deberán allegarse los títulos de dominio que se mencionan en el certificado especial.

Por lo antes expuesto, el Juez,

Agh

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/ FEBRERO/2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200046**00
Auto Interlocutorio No. 191
Cali, 31 de enero de 2022.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/FEBRERO/2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh